

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. R-2019-00606-01. AMIRA ODEH VERA - CLAUDIA LILIANA PAEZ Y OTRO**

JUAN JOSE GOMEZ T <juridicosgomezturbay@gmail.com>

Lun 7/12/2020 1:44 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (876 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. R-2019-00606-01. AMIRA ODEH VERA - CLAUDIA LILIANA PAEZ Y OTRO.pdf;

Al Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO QUE PERSIGUE EL PAGO DE DOS OBLIGACIONES EN DINERO CON EL PRODUCTO DE UN BIEN GRAVADO CON HIPOTECA ADELANTADO POR AMIRA ODEH VERA CONTRA CLAUDIA LILIANA PAEZ ROJAS Y CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO. R/ 2019-00606-01.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO A-QUO.

Comendidamente me permito manifestar al Señor Juez, que adjunto estoy haciendo llegar a Usted, el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga en el Proceso Ejecutivo R/ 2019-00606-00.

Anexo nueve (9) folios.

Atentamente,

--

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY  
Abogado Consultor.

Cra 16 No 35 - 18.  
Piso 3. Edificio Turbay.  
Tel (57) - 6525003 - Fax (57) - 6704119  
Bucaramanga - Santander - Colombia.

[www.juridicosociados.blogspot.com](http://www.juridicosociados.blogspot.com)

# **JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY**

## **ABOGADO**

Al Señor:  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO QUE PERSIGUE EL PAGO DE DOS OBLIGACIONES EN DINERO CON EL PRODUCTO DE UN BIEN GRAVADO CON HIPOTECA ADELANTADO POR AMIRA ODEH VERA CONTRA CLAUDIA LILIANA PÁEZ ROJAS Y CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO. R/ 2019-00606-01.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO A-QUO.

JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi carácter de Apoderado especial de CLAUDIA LILIANA PÁEZ ROJAS y CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO, quienes tienen la condición de destinatarios de la acción cambiaria directa, dentro del Proceso Judicial de la cita, por medio del presente documento, acudo a su Despacho con el propósito de Sustentar el Recurso de Apelación, contra la Sentencia, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, el día veintiocho de septiembre del año que termina, atendiendo las voces del Artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo previsto en los Artículos: 320,321,322 y 327 de la Ley 1564 de 2.012.

### I.- DEL AUTO DE APREMIO:

Una vez se libre el mandamiento ejecutivo - consagra el Artículo 442 del C.G.P. - se correrá traslado al demandado, para que en el término de diez días siguientes a la notificación del proveído, este pueda proponer excepciones de mérito.

### II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Es la actitud más normal del demandado ante la demanda.

Bien sabido es, que la contestación de la demanda, se evidencia luego de correrse traslado de la misma al sujeto pasivo de la relación procesal; y en ella, el opositor hace contener sus tesis defensivas frente al reclamo concreto del demandante; se pronuncia expresamente sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que son admitidos o negados y de los que no le constan, plantea las excepciones de mérito contra las pretensiones del demandante, se pronuncia sobre la autenticidad de los documentos allegados con la demanda; y además, peticiona o aporta las pruebas, que pretenda hacer valer en la litis.

# ***JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY***

## ***ABOGADO***

Es así como, el día veintiocho de febrero del año en curso, la parte demandada, por conducto del Suscrito, contesta la demanda, admite la mayoría de los HECHOS, excepto el SÉPTIMO, donde se niega que los Deudores, incurren en Mora en el Pago de sus Obligaciones, a partir del día 03 de agosto de 2.019; y el DÉCIMO, porque considera que debe probarse, por cuenta de la Accionante, en razón que los dos Pagarés, que se aportaron a la demanda, como fundamento jurídico de recaudo ejecutivo, la señora: AMIRA ODEH VERA, llenó los espacios en blanco, Contrariando las Instrucciones de los Suscriptores de los mismos: CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO y ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ.

En este orden de circunstancias, los demandados, proponen a la Agencia judicial Cognoscente, dos mecanismos de defensa contra las Pretensiones, que denominan, así: 1.-) LA SEÑORA TENEDORA LEGITIMA DE LOS CARTULARES, CONTRARIÓ LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS PAGARÉS, BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA; y 2.-) PAGOS PARCIALES.

Para evidenciar los hechos, que sustentan las mencionadas Excepciones de Mérito, se allegó al Plenario en fotocopias, los dos Pagarés con espacios dejados en blanco, signados por CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO y ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ; las Cartas de Autorización para el diligenciamiento de dichos Títulos Valores; y además, diecisiete Recibos, por valor total de \$19.771.000 Pesos, que corresponden a pagos parciales de las obligaciones dinerarias, a cargo de mis Poderdantes.

### III.- DE LA AUDIENCIA DE INICIO, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

En esta Audiencia, se conjugaron varios aspectos procesales, que vale la pena destacar:

1.-) La Audiencia: Fue convocada por el Despacho, mediante Auto de fecha 31 de julio de 2.020, para llevarse a cabo el día 28 de septiembre hogaño, a las 09.00 horas.

2.-) El Interrogatorio de la señora, AMIRA ODEH VERA, entendido como la Carga de la Prueba en cabeza de la demandante: Indudablemente esta ciudadana, es quien tenía la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido con la Demanda de Ejecución, conforme a lo señalado en el inciso primero del Artículo 167 del Código General del Proceso.

Es así como la Actora, confiesa haber recibido de manos de CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO y ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ, los dos Pagarés firmados con espacios en blanco y los que llenó, antes de presentar el libelo genitor, por valores superiores a las cantidades de dinero entregadas a título de Mutuo con Intereses. Verbi gratia: El Cartular a cargo de ésta, se llenó por valor de \$75.104.000 Pesos; y el Título Valor, librado por aquél, se completó por la suma de \$26.860.000 Pesos.

3.-) Los Alegatos Conclusivos: El Suscrito Apoderado especial de la Parte Demandada, expuso los argumentos jurídicos relevantes, en pro de la defensa del patrimonio económico de mis prohijados, en los siguientes términos:

# *JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY*

## *ABOGADO*

Dentro de un sistema jurídico que como el nuestro, reconoce la autonomía de la voluntad privada, es normal que los particulares sometan los efectos de sus actos a las cláusulas emanadas del Acuerdo de Voluntades. Siempre y cuando, que dicho Acuerdo, no contraríe disposiciones legales.

En materia Contractual, existen dos ámbitos bien definidos, respecto de cada uno de los cuales, la función del legislador varía sustancialmente:

- A.-) El que repercute tan solo en el interés personal de cada una de las partes contratantes, sin afectar el de la colectividad; y existiendo el equilibrio entre ellas, como dueñas de las decisiones que estimen más oportunas. Ejemplo: Compraventa de bienes inmuebles; y
- B.-) El que corresponde regular al Estado Colombiano, mediante preceptos de obligatorio cumplimiento, en los cuales, no caben la libre decisión, ni el Convenio entre las Partes, aunque estén de acuerdo, por cuanto no es el suyo el único interés comprometido, sino que está de por medio el interés general. Ejemplo: El Mútuo con intereses.

Veamos este segundo evento:

Si tomamos como marco de referencia, tanto los dos Pagarés, anejos a la Demanda, como las Escrituras Públicas de Hipoteca, que pesan sobre el Apartamento 201 de Copropiedad de la Parte Demandada, ubicado en la Carrera 28 # 31 – 45 de esta ciudad, podemos observar que si bien es cierto, garantiza a la señora Acreedora, todas las obligaciones, sin ninguna limitación de cuantía, por cualquier concepto; no es menos cierto, que en la práctica, esta situación de hecho, se sale de lo normal, toda vez que lo lógico, es que el Acreedor Hipotecario, propenda porque la Totalidad de las prestaciones dinerarias, derivadas del Negocio Jurídico de Mutuo con Intereses, queden amparadas por la Garantía Real y un poco más; y no descubiertas en alto porcentaje, como en el caso que nos ocupa.

Esto sucedió, porque al momento de la señora Acreedora, hacer los desembolsos de los dineros, por \$15.000.000 de Pesos, para: ROJAS OVIEDO; y por \$20.000.000 de Pesos, para: ROJAS DE PÁEZ, las dos garantías reales sobre el inmueble eran suficientes, pero cuando a los principales, les agrega los intereses de mora, causados por \$11.860.000 Pesos, para aquél y de \$55.104.000 Pesos, para esta, objetivamente, el valor comercial del bien, en cuanto a las cuotas partes de interés se refiere - en un hipotético caso de venta forzada - no alcanzaría para satisfacer los créditos a favor de la Actora.

Ciertamente, de la lectura de las Escrituras Públicas, antes mencionadas, se infiere que la Hipoteca a cargo de CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO, es por la cantidad de Quince Millones (\$15.000.000) de Pesos y el Pagaré, está por \$26.860.000 Pesos, luego hay un descubierto de \$11.860.000 Pesos; y la Garantía Real a cargo de ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ, es por valor de Veinte Millones (\$20.000.000) de Pesos; y el Pagaré, está por \$75.104.000 Pesos, presentándose un desfase por \$55.104.000 Pesos. Insólito en una persona que como la señora Acreedora, su actividad comercial, gira en torno a entregar dinero, a título de Mútuo con intereses.

# ***JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY***

## ***ABOGADO***

Desde luego, una vez sumadas las dos cantidades de dinero, que corresponden a los Capitales recibidos en Préstamo por: CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO y ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ, referidos en precedencia, que coinciden con los valores reflejados en las dos Escrituras Públicas de Hipoteca, nos arroja un guarismo igual a \$35.000.000 millones de Pesos. (\$15.000.000 + \$20.000.000), que a la tasa equivalente al 1.8%, es igual a \$630.000 Pesos de Intereses del plazo, mes a mes.

No podemos perder de vista, que hay evidencia procesal, de Once Recibos de Pago, realizados por los Demandados y a favor de la Actora, por valor de \$625.000 Pesos cada uno, que corresponden a los periodos de agosto de 2.015 a diciembre de 2.016.

Nos preguntamos, de donde resultan los valores que aparecen consignados tanto en el Pagaré firmado por CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO, como en el Cartular signado por ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ?

Veamos el caso de CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO:

- Este ciudadano, firmó el titulo-valor, dejando espacios en blanco, el día 18-III-2.015 y la señora Demandante, expresa al HECHO SÉPTIMO del libelo genitor, que los deudores incurrieron en mora a partir del 03 de agosto de 2.019.
- En ese lapso de tiempo transcurrieron 1.595 días.
- El deudor recibió \$ 15.000.000 de Pesos.
- Los intereses causados entre el 18-III-2.015 al 03-VIII-2.019, son de \$11.860.000 Pesos.
- La tasa de Intereses calculada por la Demandante, es de 1.47% mensual, que equivale al 17.64% anual, que está dentro del rango autorizado por la ley (Superintendencia Financiera) para Créditos de libre inversión.

Miremos la prestación dineraria de ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ, hoy a cargo de CLAUDIA LILIANA PÁEZ ROJAS.

- Aquella deudora, libró el Pagaré, dejando espacios en blanco, el día 18-III-2.015 y la señora Demandante, manifiesta al HECHO SÉPTIMO del escrito introductorio, que los deudores incurrieron en mora a partir del 03 de agosto de 2.019.
- En ese periodo transcurrieron 1.595 días.
- La Mutuaria recibió \$ 20.000.000 de Pesos.
- Los intereses causados entre el 18-III-2.015 al 03-VIII-2.019, son de \$55.104.000 Pesos.
- La Acreedora no aplicó al Crédito los 17 Abonos realizados por \$19.771.000 pesos, entre el 05-VIII-2.015 al 14-III-2.019.

# *JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY*

## *ABOGADO*

- La tasa de Intereses calculada por la Demandante, es de 5.18% mensual, que equivale al 62.12% anual, que está fuera de los límites autorizados por la Ley (Superintendencia Financiera) para Créditos de libre inversión.

4.-) A continuación, el Señor Juez, dictó el Fallo que le puso fin a la Primera Instancia:

El Despacho, contra el cual apuntamos nuestra Inconformidad, incurre en vía de hecho, por las siguientes razones de orden jurídico: i.-) Soslaya de manera directa la normatividad sustantiva, al no aplicar el Artículo 884 del Estatuto Mercantil<sup>1</sup>, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999<sup>2</sup>, en concordancia con el Artículo 72 de la Ley 45 de 1.990<sup>3</sup>; y ii.-) Viola en forma indirecta la ley, contenida en los numerales 7 y 13 del Artículo 784 del Código de Comercio<sup>4</sup>, por falso juicio de existencia por omisión, al no tener en cuenta el caudal probatorio que deja en evidencia todos los hechos, que sustentan los mecanismos de defensa en favor de la Parte Demandada, así:

- A. El Pagaré con espacios dejados en blanco y rubricado por CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO de 18-III-2.015;
- B. La Carta de autorización para el diligenciamiento de este Cartular de 18-III-2.015;
- C. El Pagaré con espacios dejados en blanco y signado por ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ de 18-III-2.015;
- D. La Carta de autorización para diligenciar este instrumento negociable de 18-III-2.015; y
- E. Un legajo que contiene 17 Recibos de Pago Parcial de las obligaciones dinerarias a favor de la señora: AMIRA ODEH VERA; y a cargo de CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO y ELSA BEATRIZ ROJAS DE PÁEZ.

---

<sup>1</sup>“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos, el acreedor perderá todos los intereses”.

<sup>2</sup> “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

<sup>3</sup> “Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

<sup>4</sup> “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título y Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

# *JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY*

## *ABOGADO*

La Célula Judicial, contra la cual apuntamos nuestra Inconformidad, no tomó en consideración las reglas de la hermenéutica jurídica aplicables a las disposiciones legales que las rige, con base en una técnica Probatoria coherente con el Debido Proceso.

En el presente asunto observamos, que el derecho subjetivo de la Parte Demandada, se ha vulnerado por el Juzgado, en el aspecto Resolutivo de la Sentencia Acusada, toda vez, que en lugar de reprochar la conducta arbitraria de la señora Demandante, al llenar los dos Pagarés, base de la acción ejecutiva, contrariando las instrucciones: Al sumar a los Capitales, los Intereses causados y los resultados, se reflejan en los dos Cartulares: El uno, por valor de \$26.860.000 Pesos, a cargo de CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO; y el otro, por la cantidad de \$75.104.000 Pesos, a cargo de ELSA BEATRIZ ROJAS DE PAEZ, hoy CLAUDIA LILIANA PAEZ ROJAS. Y ello es así, porque la decisión de la Sede Judicial criticada, le concede un premio a la Demandante, al emitir pronunciamiento favorable de las súplicas del libelo genitor, reconociéndole mucho más de lo debido.

#### IV.- A MANERA DE CONCLUSIÓN:

La eficacia de las Autoridades Judiciales, cuya función esencial es Administrar Justicia, pende del entendimiento y la correcta aplicación del Derecho Procesal, como instrumento complejo que moldea el Derecho Sustancial.

Es más, el Derecho Probatorio, hace parte esencial del Derecho Procesal, pues en nuestra legislación, los Jueces, están sometidos en sus Fallos al principio de la necesidad de la prueba y a su correcta valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Situación de hecho, que brilla por su ausencia en la Sentencia que ocupa nuestra atención, objeto de Impugnación vertical.

#### V.- PETICIÓN:

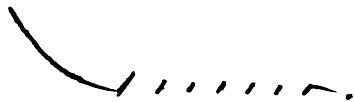
En consecuencia, comedidamente Solicito al Señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se sirva Revocar Parcialmente la Sentencia, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, el día 28 de septiembre del año en curso, que despacha favorablemente la súplicas de la demanda instaurada por la Señora: AMIRA ODEH VERA; y en su lugar, disponga seguir adelante la ejecución a favor de la Actora, únicamente por los saldos pendientes de satisfacer a los capitales, a cargo de CARLOS ENRIQUE ROJAS OVIEDO; y a cargo de CLAUDIA LILIANA PÁEZ ROJAS, en su condición de titulares del derecho real de dominio, sobre dos cuotas partes en común y proindiviso, equivalentes al 40% del Apartamento 201, que hace parte del Edificio: FRANCROVIJ, localizado en la Carrera 28 # 31 – 45 de esta ciudad; además, la Autoridad Judicial, deberá castigar a la Actora con la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso: Remuneratorios, moratorios o ambos; y aumentados en un monto igual del exceso cobrado por este concepto.

# **JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY**

## **ABOGADO**

Dejo en los anteriores términos Sustentado el Recurso de Apelación dentro del término establecido en la Ley.

Del Señor Juez, con todo acatamiento.



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY  
T. P. 36.396 del C. S. de la J.

P.D. Adjunto el Certificado de Intereses, expedido por la Superintendencia Financiera, por el período comprendido de enero de 2.015 y hasta diciembre de 2.019.



### Tasa de Interés Bancario Corriente 2019

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	19,16%
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	19,70%
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	19,37%
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	19,32%
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	19,34%
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	19,30%
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	19,28%
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	19,32%
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	19,32%
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	19,10%
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	19,03%
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	18,91%

### Tasa de Interés Bancario Corriente 2018

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	20,69%
1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	21,01%
1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	20,68%
1 de abril de 2018	30 de abril de 2018	20,48%
1 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	20,44%
1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	20,28%
1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	20,03%
1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	19,94%
1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	19,81%
1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	19,63%
1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	19,49%
1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	19,40%

### **Tasa de Interés Bancario Corriente 2017**

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	22,34%
1 de abril de 2017	30 de junio de 2017	22,33%
1 de julio de 2017	30 de septiembre de 2017	21,98%
1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	21,48%
1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	21,15%
1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	20,96%
1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	20,77%

### **Tasa de Interés Bancario Corriente 2016**

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2016	31 de marzo de 2016	19,68%
1 de abril de 2016	30 de junio de 2016	20,54%
1 de julio de 2016	30 de septiembre de 2016	21,34%
1 de octubre de 2016	31 de diciembre de 2016	21,99%

### **Tasa de Interés Bancario Corriente 2015**

Desde	Hasta	Tasa para crédito de consumo y ordinario
1 de enero de 2015	31 de marzo de 2015	19,21%
1 de abril de 2015	30 de junio de 2015	19,37%
1 de julio de 2015	30 de septiembre de 2015	19,26%
1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	19,33%